

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE BADAJOZ

*EDICTO de 16 de septiembre de 2003,
sobre notificación de resolución dictada en
Juicio Verbal nº 630/2002.*

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE BADAJOZ

JUICIO VERBAL 630/2002

PARTE DEMANDANTE BENIGNO NAVARRO CARDOSO, ANTONIO NAVARRO RUEDA, MARÍA LUISA LÓPEZ RODRÍGUEZ

PARTE DEMANDADA MARÍA FERNÁNDEZ CHAMORRO, MANUELA CHAMORRO ROMERO MUTUA PELAYO

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

AUTO

ILTMO. SR.:

D./Dña. LUIS ROMUALDO HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA

En BADAJOZ, a once de septiembre de dos mil tres

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte actora, el día 18 de julio de 2003, se presentó escrito pidiendo la aclaración de la sentencia dictada en los presentes autos, alegando que no se había pronunciado la misma sobre el incremento del petitum efectuado en el acto de la vista.

Segundo.- Por providencia de 21 de julio de 2003, se acordó oír a la parte demandada acerca de la anterior solicitud. La parte demandada no ha realizado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Las llamadas omisiones de pronunciamiento.

El artículo 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas. En concreto, añade dicho precepto, la omisión manifiesta de pronunciamientos

relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso podrán ser corregidas previa audiencia de la parte contraria.

Segundo.- Solución del caso.

Habida cuenta de lo expuesto en el fundamento precedente y vistas las alegaciones de las partes, ha de convenirse con la parte actora en que la indemnización reconocida a doña María Luisa López debe incrementarse en 112,57 euros, al ser cierto que los días de baja fueron 45 y no 40 como por error se hizo constar en la sentencia. En el acto del juicio, la parte actora aclaró ese extremo y, por ello, sin oposición de la parte contraria, incrementó su reclamación por daños personales de los 1.479,32 euros a los 1.591,89 euros. Ha lugar, en fin, a la subsanación solicitada.

En atención a lo expuesto:

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo subsanar la sentencia dictada en los presentes autos en el sentido de reconocer a doña María Luisa López Rodríguez un crédito de mil seiscientos doce euros con treinta y seis céntimos (1.612,36), que es la cantidad a cuyo pago vendrán condenados los demandados.

En todo lo demás se mantiene la parte dispositiva de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe plantear recurso, sin perjuicio del derecho de los litigantes de hacer valer sus intereses por medio del recurso que cupiera contra la sentencia aclarada.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a MANUELA CHAMORRO ROMERO auto aclaratorio de sentencia de fecha 11/09/03.

En BADAJOZ a dieciséis de septiembre de dos mil tres.

El/La Secretario Judicial